

PROVINCIA DE NEUQUEN

CODIFICACION – ALICUOTAS (GENERAL 3 %) AÑO 2023

CODIGO		DESCRIPCION	ALICUOTA	OBSERVACIONES
C.M.	PCIA.			
492210	492210	Servicios de mudanza	2%	Ley 3364 art.4° inc. b) item 1
492221	492221	Servicios de transporte automotor de cereales		
492229	492229	Servicios de transporte de mercaderías a granel n.c.p.		
492230	492230	Servicios de transporte automotor de animales		
492240	492240	Servicios de transporte por camión cisterna		
492250	492250	Servicios de transporte de mercaderías y sustancias peligrosas		
492280	492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.		
492299	492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.		
492291	492291	Transporte automotor de petróleo y gas	3% (*)	Ley 3364 art.4° inc. m)
523032	523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	5% o 2% o 3,50(**)	Ley 3364 art.4° inc. b) item 5 y art. 7°
523039	523039	Servicio de operadores logísticos n.c.p.		
523090	523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.		
521010	521010	Servicios de manipulación de cargas en el ámbito terrestre.		
522010	522010	Servicio de almacenamiento y depósitos en silos		
522020	522020	Servicio de almacenamiento y depósitos en cámaras frigoríficas.		
522091	522091	Servicios de usuarios directos de zona franca.		
522092	522092	Servicio de gestión de depósitos fiscales.		
522099	522099	Servicio de almacenamiento y depósitos n.c.p.		
530010	530010	Servicios de correos.	4%	Ley 3364 art.4° inc. b) item 3
530090	530090	Servicio de mensajerías.	5% o 2% o 3,50(**)	Ley 3364 art.4° inc. b) item 5 y art. 7°
801010	801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor.	2%	Ley 3364 art.4° inc. b) item 1
381100	381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	5% o 2% o 3,50% (**)	Ley 3364 art.4° inc b) item 5 y art. 7°
381200	381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos		

(*) "...Art. 4 - ...A los contribuyentes que efectúen las actividades descriptas en el presente inciso, incluidas las mencionadas en el párrafo precedente, cuyas sumas de ingresos declarados o determinados por la Dirección Provincial de Rentas para el ejercicio fiscal inmediato anterior, atribuibles al total de las actividades gravadas, exentas y no gravadas (incluido el IVA), cualquiera sea la jurisdicción en que estas se lleven a cabo, que superen los 1.300 millones hasta los 2630 millones de pesos, se les adicionarán 0,25 puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; si superan los 2.630 millones hasta los 3.930 millones de pesos, se les adicionarán 0,50 puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; si superan la suma de 3.930 millones hasta los 6.565 millones de pesos, se les adicionarán 0,75 puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; y si superan los 6.565 millones de pesos, se les adicionará 1 punto porcentual a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s..."

()** "...**Art. 7** - Los contribuyentes que desarrollen las actividades mencionadas en los incisos a) 5), b) 4), **b) 5)**, b) 6), b) 7) y g) del artículo 4.º de la presente ley, y cuyas sumas de ingresos declarados o determinados por la Dirección Provincial de Rentas para el ejercicio fiscal inmediato anterior atribuibles a la totalidad de las actividades gravadas, exentas y no gravadas (incluido el IVA) cualquiera sea la jurisdicción en que estas se lleven a cabo, tendrán el siguiente tratamiento:

a) Cuando no superen los \$36 millones, la alícuota será del 2 %.

b) Cuando sean mayores de \$36 millones e inferiores a \$115 millones, la alícuota será del 3,5 %.

c) Cuando los ingresos superen el monto previsto en el inciso b) precedente, la/s alícuota/s aplicable/s será/n la/s establecida/s para cada actividad de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley.

En el caso de contribuyentes que no cuenten con un período fiscal completo en el ejercicio inmediato anterior al que se liquida, a los efectos de aplicar las alícuotas establecidas en los párrafos precedentes, deben anualizar los ingresos gravados, exentos y no gravados (incluido el IVA).

En el caso de contribuyentes que liquiden conforme el régimen general y formalicen su inscripción o reinscripción en el ejercicio fiscal en curso y la/s actividad/es desarrollada/s esté/n comprendida/s en los incisos señalados en el primer párrafo de este artículo, podrán optar por aplicar la alícuota reducida prevista por los tres primeros meses de actividad. A partir del primer día del cuarto mes de operaciones, el contribuyente deberá anualizar los ingresos obtenidos y, en el caso de superar los parámetros establecidos para gozar de la reducción de alícuota, corresponderá rectificar las declaraciones juradas mensuales para aplicar la alícuota pertinente en función de sus ingresos.

Cuando, en razón a la fecha de inscripción o reinscripción del contribuyente, no supere el plazo considerado en el párrafo precedente dentro del ejercicio fiscal, se considerarán los meses transcurridos hasta el 31 de diciembre de dicho ejercicio para anualizar los ingresos y proceder según lo determinado en el párrafo anterior..."